

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 14-22-AN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 14-22-AN, Acción por incumplimiento.**

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de marzo de 2022, Soraya Paola Vélez Barco –en calidad de liquidadora de la compañía Anglo Automotriz S.A., Anauto– y María de Lourdes Coronel Zambrano –en calidad de representante legal del Fidecomiso Mercantil de Administración y Pago Anglo Sur– (en adelante, “las accionantes”), presentaron una demanda de acción por incumplimiento en contra del Servicio de Rentas Internas (en adelante, “SRI”), solicitando el cumplimiento de los artículos 23¹ y 32² de la Ley de Concurso Preventivo.

II. La pretensión y sus fundamentos

2. Las accionantes solicitan que la Corte Constitucional “*declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica*” y ordene al SRI el cumplimiento de los artículos

¹ Artículo 23: “*Suspensión de procesos patrimoniales.- Admitido el concurso se suspenderán toda clase de procesos judiciales de carácter patrimonial, iniciados por los acreedores contra el deudor, en el estado en que se encuentren, aún después de haberse expedido sentencia, excepto los derivados de las relaciones de trabajo.*”

Admitido el concurso y una vez que los supervisores entren en funciones, se suspenderá toda medida cautelar que se haya dictado en contra del deudor para lo cual, el Superintendente o su delegado notificará al juez o funcionario respectivo.

Si fracasara el trámite concursal, por cualquier circunstancia, las medidas cautelares que fueron suspendidas volverán a su estado anterior”.

² Artículo 32: “*Acta de acuerdo y su aprobación.- El acuerdo se hará constar en un acta firmada por el Superintendente o su delegado, el secretario designado para tal efecto, el deudor y los acreedores que representen el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos admitidos y que hubieren aprobado el acuerdo. Dentro del término de los diez días siguientes de suscrita el acta, el Superintendente, mediante resolución, aprobará el acuerdo o concordato si lo considera legal. Aprobado el concordato será obligatorio para todos los acreedores, aún para los ausentes y disidentes”.*

23 y 32 de la Ley de Concurso Preventivo:

[...] esto es suspender el procedimiento de ejecución coactiva No.: DZ8-0045-2015 y [sic] por ende que no se lleve a cabo el remate dispuesto para el 22 de marzo del presente año y que reciba en pago por la totalidad de las obligaciones adeudadas y reconocidas dentro del proceso concursal, el bien inmueble asignado al [SRI].

3. Como fundamentos de su pretensión las accionantes exponen lo siguiente:

3.1. Que la compañía Anglo Automotriz S.A., mediante resolución N.º SCVS-INC-DNASD-SAS-15-0000910 de 2 de abril de 2015, se sujetó a un concurso preventivo de acreedores ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En este sentido, las accionantes afirman que, en dicho concurso se suscribió un acuerdo con sus acreedores llamado “Plan de Reestructuración/Cancelación de Créditos Calificados”, el cual estableció la asignación del lote de terreno N.º 1 al SRI y *“una vez aprobado el plan de pagos por lo menos el 75% de los acreedores calificados, [se realizará] la constitución de Fideicomisos a los cuales se aportarán los activos pre-asignados en pago de los pasivos calificados”*.

3.2. Que se incumplió el artículo 23 de la Ley de Concurso Preventivo debido a que el SRI no ha suspendido el procedimiento de ejecución coactiva y ha emitido diversas resoluciones continuando el proceso, entre las cuales, la última de esta realiza el señalamiento de remate del lote N.º 1 para el 22 de marzo de 2022.

3.3. Que, se incumplió el artículo 32 de la Ley de Concurso Preventivo porque el acuerdo concursal era de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores. Así afirman que el SRI decidió no aceptar en pago el inmueble dimitido a pesar de que, legalmente, era posible acudir a otras vías que no sean el remate. Además, señalan que, en este caso, mediante el proceso de remate, se estableció en el 50% del valor del avalúo del bien, lo cual provoca un grave e inminente perjuicio para Anglo Automotriz S.A., ya que dicho porcentaje *“no alcanzaría a cubrir el valor de la obligación acordada a pagarse dentro del concurso preventivo de acreedores”*.

4. Respecto del reclamo previo, las accionantes señalan que adjuntan los anexos Nos. 10, 11, 12, 13 y 14 como pruebas de su reclamo y sostienen que las solicitudes han sido realizadas el 25 de noviembre de 2019, 20 de noviembre de 2021, 7 y 9 de febrero de 2022, mediante los cuales solicitaron *“declarar pagadas las obligaciones que constan como vigentes en la liquidación reflejada en la página web de ésta institución”* y que el SRI *“reciba el bien inmueble dimitido dentro del procedimiento de ejecución coactiva en pago por la totalidad del crédito mantenido a su favor”*.

5. Finalmente, las accionantes solicitan se conceda una medida cautelar por cuanto el asunto a tratar es de *“urgencia y afectación inminente y grave frente al remate a celebrarse el día 22 de marzo del presente año”* y se disponga *“la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva No.: DZ8-00425-2015 hasta que se obtenga la correspondiente resolución mediante la cual se ordene al [SRI] acatar lo dispuesto en los artículos 32 y 23 de la Ley de Concurso Preventivo”*.

III. Examen de admisibilidad

6. De la revisión de la demanda, este Tribunal aprecia que las accionantes pretenden que a través de la presente acción se analice, por una parte, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica; y, por otra, supuestos incumplimientos de disposiciones legales en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva que se encuentra en curso. En consecuencia, la materia de la *litis*, se refiere al cuestionamiento de las resoluciones dictadas en un proceso administrativo respecto de la cual se alega una eventual vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, por lo que su pretensión puede ser conocida en otro tipo de acciones, sean estas, en vía ordinaria o en garantías jurisdiccionales.

7. De esta forma, al existir otros mecanismos judiciales (tanto en lo ordinario como en lo constitucional) en los que se pueden conocer las pretensiones de las accionantes, la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 56 numerales 1 y 3 de la LOGJCC³.

8. Respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos impugnados, dado que se ha verificado que la demanda incumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, no es posible estimar la procedencia de su concesión, por lo que se la niega.

9. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos que anteceden, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

IV. Decisión

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción por incumplimiento **N.º 14-22-AN**.

³ Artículo 56: *“Causales de inadmisión. - La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: 1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”*.

11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN